AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ENERTOLIMA S.A., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : CENTRO DE SALUD Y MUNICIPIO DE COELLO (TOL.)
RADICADO : 73200 40 89068 2015 00016 00.
AUTO INTER. N° : 0141.

Visto el memorial presentado por el apoderado de la actora vía correo institucional de Juzgado el 12 del corriente mes y año, en el que solicita se reponga en auto adiado el 20 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se ordene la entrega del título obrante en la referencia a favor de la actora CELSIA S.A., y se deje a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, el inmueble atrás referenciado como remanente sobrante de este proceso.

Aduce, que en este asunto se planteó –entre los extremos- el pago total de la obligación, con los dineros que legalmente están retenidos y no se habían reclamado por la acora, y que son parte integral del acuerdo que en su momento se efectuó con el demandado, razón por la cual los mismos deben ser entregados a la actora para cancelar la obligación aquí demandada.

Indica o mejor solicita que se ordene colocar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal (Tol.), el inmueble debidamente embargado e identificado con la matricula inmobiliaria 357-46413 del cual, no se hizo referencia en el auto de terminación del proceso.

A efecto de resolver lo pedido, el despacho considera que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2022, no procede por diamantinamente ser extemporáneo, en tanto que el referido proveído quedo ejecutoriado oportunamente.

Sin embargo, y frente a lo manifestado por el memorialista en tanto que no se puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, en el que, el inmueble en este asunto cobijado con medida

cautelar, tal como lo ordenó mediante oficio el citado Despacho judicial, al informar con antelación al auto que se deja sin efectos, que con proveído de fecha 5 de ese mes y año, proferido en el proceso 2021 00140 00, promovido por la aquí actora y en contra de la aquí demandada, decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia, debe el despacho hacer el siguiente pronunciamiento.

Procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídico procesales o dejar sin efectos el auto de fecha diez (10) de mayo de 2022, que declaro la terminación del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*"[1].

De igual manera el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "*el auto ilegal no vincula al juez*"*; se ha dicho que: "-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico*"[2].

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el despacho dio por terminado el proceso, sin tener en cuenta la orden del superior de

[1] CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.

decretar el embargo de los bienes que por cualquier razón llegaren a desembargarse, concretamente, desconociendo la medida cautelar que sobre un inmueble pesa y la orden de embargo emanada del Superior jerárquico, pues ello no se acompasa con el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que en efecto hay un bien con cautela que debió ser puesto a disposición del Juzgado requirente.

Al respecto el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: "*...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos*".

Es preciso indicar que dentro de las sub reglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales, expresa que "*se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*"[3], no obstante no existe un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo tal rectificación o revocatoria, debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso particular y concreto. Para este despacho, el presupuesto de inmediatez se cumplió en el sub judice, habida cuenta que tanto el auto ilegal y el que lo revoca o lo rectifica, fueron sucedáneos en el tiempo y dentro de la misma etapa procesal.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite en lo que corresponda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, Tolima,

[3] T-1274 de 2005

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ENERTOLIMA S.A., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : CENTRO DE SALUD Y MUNICIPIO DE COELLO (TOL.)
RADICADO : 73200 40 89068 2015 00016 00.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a notificar a los sujetos procesales en los términos de los artículos 295 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, respecto de la facultad para recibir otorgada en el

poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y conforme a la información proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito con relación al embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación tal como se dispondrá.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso y conforme lo prevé el artículo 466 del C.G.P., poner a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, para que obren en el proceso radicado bajo el 2021 000140 00, los dineros que se encuentran embargados y retenidos por cuenta del proceso de la referencia, y que fueron consignado en la cuenta que para tales fines tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Coello (Tolima), a favor de la demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., oficiando al precitado Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., N.I.T. 800.249.860-1, en contra del CENTRO DE SALUD, hoy HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ y el MUNICIPIO DE COELLO (TOL.), identificados respectivamente con los N.I.T. N° 809002097-8 y N° 800100051-7.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de las demandadas del CENTRO DE SALUD, hoy HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ y el MUNICIPIO DE COELLO (TOL.). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, para el proceso radicado bajo el N° 2021 000140 00, los

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ENERTOLIMA S.A., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : CENTRO DE SALUD Y MUNICIPIO DE COELLO (TOL.)
RADICADO : 73200 40 89068 2015 00016 00.

dineros objeto de desembargo, que se encuentran consignados en razón a este proceso, para lo cual se informará al referido Juzgado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EFECTUAR el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante *mauriciosaavedramc@hotmail.com*, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Agotados los trámites indicados ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8546b862ede1bbde75287900f6c460e23b46cf4ce93f12a2047cabfb6e1ebd**
Documento generado en 19/08/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica